

**EXPEDIENTE:
TJA/3aS/48/2024**

ACTOR:

[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS y
SUBPROCURADORA FISCAL
DE ASUNTOS ESTATALES DE
LA PROCURADURÍA FISCAL Y
EN REPRESENTACIÓN LEGAL
DEL SECRETARIO DE
HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE**

**PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS
MAGISTRADA**

**TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN
SECRETARIO(A) DE ESTUDIO
Y CUENTA: ZULY ESBEIDY
FLORES RODRÍGUEZ.**

**ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/48/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

RESULTANDO:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. - Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED], pensionada por Cesantía en edad avanzada, quien presto sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de profesional ejecutiva "B" adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, presenta demanda, contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien solicito las siguientes pretensiones:

"A. La NULIDAD LISA Y LLANA del cálculo aritmético y pago que por concepto de pensión por Cesantía en Edad Avanzada que la demandada realizó en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, al haberlo hecho en contravención a lo dispuesto en el Decreto Número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6228.

B. La NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de pago proporcional de compensación de fin de año o aguinaldo del año dos mil veintitrés, al haberlo

hecho en contravención a lo dispuesto en el Decreto Número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NÚMERO 6228.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los siguientes conceptos:

- a. El pago de la cantidad de \$1,397.97(UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), por concepto de diferencia de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente a mes de enero de dos mil veinticuatro.
- b. El pago de la cantidad de \$3,494.92 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.), por concepto de partes faltante de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.
- c. Asimismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que sufra el monto de la pensión que debo recibir por jubilación desde la fecha de la presentación de la demanda a la fecha de cumplimiento de la sentencia...
- d. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por Cesantía...
- e. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho...(sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "...La omisión ... de realizar el aumento de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en

su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- EMPLAZAMIENTO.- Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, se emplazó a las autoridades demandadas, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Una vez emplazados, por diversos autos de **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA AL ACTOR. - Por auto **de once de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintidós de

marzo de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestaciones que se tomarán en consideración al momento de resolver el presente juicio.

6.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA. - En auto de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que **se mandó abrir el juicio a prueba** por el término de cinco días común para las partes.

7.- JUICIO A PRUEBA. - Por auto de **veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro**, se hizo constar que la parte actora, así como la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ratificaron las pruebas ofrecidas en su demanda, y en su contestación.

En el mismo auto se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; para

ofrecer pruebas, no oferto prueba algún alguna dentro del término concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY.- Es así que el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la pare actora ofreciéndolos por escrito los alegatos que a su parte corresponden, no así a las autoridades demandadas, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. - Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud que la actora **es actualmente pensionada quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como**



último cargo el de profesional Ejecutiva "B". adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por medio del Decreto número mil trescientos ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6228 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que su relación con las autoridades demandadas se transformó en una de naturaleza administrativa.

Así mismo, los actos impugnados que hace valer, consisten en una serie de presuntas omisiones imputadas a las autoridades demandadas.

II.- ACTO RECLAMADO. - En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señaló como acto reclamado en su demanda:

"a) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el aumento de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, tal y como lo establece el Decreto Número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6228.

b) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del estado de Morelos de realizar el pago correcto del proporcional de mi compensación de fin de año o aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés tal y como lo establece el Decreto número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6228.

Así mismo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señaló como pretensiones:

“A. La NULIDAD LISA Y LLANA del cálculo aritmético y pago que por concepto de pensión por Cesantía en Edad Avanzada que la demandada realizó en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, al haberlo hecho en contravención a lo dispuesto en el Decreto Número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6228.

B. La NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de pago proporcional de compensación de fin de año o aguinaldo del año dos mil veintitrés, al haberlo hecho en contravención a lo dispuesto en el Decreto Número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” NÚMERO 6228.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los siguientes conceptos:

- a. El pago de la cantidad de \$1,397.97(UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), por concepto de diferencia de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente a mes de enero de dos mil veinticuatro.*
- b. El pago de la cantidad de \$3,494.92 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.), por concepto de partes faltante de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.*
- c. Asimismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que sufra el monto de la pensión que debo recibir por jubilación desde la fecha de la presentación de la demanda a la fecha de cumplimiento de la sentencia...*
- d. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por Cesantía...*
- e. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho...(sic)*

III.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. - La existencia del acto reclamado, se acredita con la exhibición del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6228, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que obra de la foja 11 a la 16, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor de la demandante [REDACTED] [REDACTED], quien es Pensionada por Cesantía en

edad avanzada, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de profesional ejecutiva “B” adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; el cual es el siguiente tenor:

“ IV.- A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad de la interesada de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio que, al momento de su expedición, acreditó 15 años, 1 meses y 15 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 56 años de edad a la fecha en la cual fue expedida su constancia de servicio debidamente actualizada, ya que nació el 29 de octubre de 1966. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo...”
Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Perla del Rocío Pérez Vargas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: profesional ejecutiva “B”, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la Ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente

determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 303/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de Pleno iniciada el catorce y concluida el quince de julio del dos mil veintitrés. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Luz Dary Quevedo Maldonado vicepresidenta en funciones de presidenta. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo en funciones de secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil veintitrés

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL
SOTELO SALGADO RÚBRICAS

Documental que al no ser impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

IV. Manifestaciones de las partes

La parte actora considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del cálculo aritmético y pago por concepto de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por las razones que exponen en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de

jurisprudencia de aplicación obligatoria:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VII, Abril de 1998, página 599*

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por los actores, que giran en torno a prestaciones derivadas de pensiones, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento

de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer,

En ese tenor, la certeza de los actos omisivos reclamados, se acreditan, con el acuerdo pensionatorio, toda vez que este justifica:

1. La relación administrativa, entre la accionante en su calidad de pensionado con las autoridades demandadas, ello por virtud de la cual las autoridades demandadas se encuentran constreñidas a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la pensión otorgada;

2. Que, la pensión otorgada a [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra sujeta a condición; y

3. Que, el pago de la pensión no requiere de solicitud alguna por parte de la pensionada. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017654

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están*

obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Nota: La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53.

En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas, en otorgar los aumentos derivado de la pensión que reclama el actor, y que legalmente tenga derecho.

Por lo que, al tratarse los actos impugnados en omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, su existencia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- El último párrafo del artículo 37, ¹de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo

¹.Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

dispuesto en los artículos 215² y 217³ de la Ley de Amparo, siguiente:

Registro digital: 194697

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IX, Enero de 1999, página 13

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el

².Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

³.Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. Párrafo reformado

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 1 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia

hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza.
Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Del escrito de contestación de demanda suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hipótesis que, a criterio de este Tribunal en Pleno, resultan inatendibles, por lo siguiente:

Por lo que respecta a la fracción XIV, resulta inatendible, pues como se estableció en el capítulo que antecede, se encuentra acreditado el acto reclamado.

En este tenor, las hipótesis de improcedencia consignadas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Con relación a la fracción XVI, la autoridad Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,

arguyó que, se actualizaba dicha causal al no haber sido la autoridad que dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar los actos que se impugnan, o bien que haya sido omisa en realizar pago alguno, por lo cual, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, señaló que no debe tenersele como autoridad responsable.

Argumentos que resultan inatendibles, pues de acuerdo con el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6228, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través del que se concedió la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a [REDACTED] en su artículo segundo se estableció la obligación de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de realizar el pago de la pensión otorgada de manera mensual, tal como se observa en la transcripción del artículo citado:

ARTÍCULO 2°.- *La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumplimiento con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado.*

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 23 fracciones XIX y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, corresponde a la Secretaría de Hacienda, autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

En suma, corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quien, para la

mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa aplicable, deban ser ejercidas directamente por él, ello de conformidad con el artículo 11 del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 12 del reglamento en cita, será el Secretario, quien ejercerá conforme a las necesidades del servicio, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por tanto, respecto de dicha autoridad resulta inatendible la causal de improcedencia alegada.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las siguientes defensas y excepciones:

1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
2. OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
3. LA DE NON MUTATI LIBELI
4. LA DE FALSEDAD
- 5 FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
6. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
- 7.IMPROCEDENCIA DEL JUICIO •
8. LA DE PRESCRIPCIÓN
- 9 LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; no se actualiza, toda vez que, no se trata propiamente hablando, en el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado,

negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo.

En cuanto a las excepciones de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA; y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, resultan infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló este órgano Jurisdiccional, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que

reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos de prueba, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IX.2o.14 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502

Tipo: Aislada

DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación

de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2001. Teodora Rocha Pérez. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Angélica Ruano Sandoval.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 453, tesis III.2o.A.83 A, de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. LA OMISIÓN DE MANDAR ACLARAR LA DEMANDA Y DE PROVEER SOBRE SU AMPLIACIÓN POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO."*

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en NON MUTATI LIBELI, es infundada, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito por el cual el actor subsana su

demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la parte actora a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Respecto a las defensas o excepciones de: FALSEDAD; PRESCRIPCIÓN; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA; se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Con relación a las defensas y excepciones de: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, resulta inatendible, toda vez que analizados los argumentos de la demandada, estas guardan relación con la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, misma que ya ha quedado resuelta en líneas anteriores, por tanto, no resulta atendible.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN, es inatendible, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes. Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la Ley de la materia, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo

que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V.- . ESTUDIO DE LA OMISIÓN

1. Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

2. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

3.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171435

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CXC/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 386

Tipo: Aislada

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de

él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

4. Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196080

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 1a. XXIV/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Junio de 1998, página 53

Tipo: Aislada

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga

como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁴.

5.- Lo anterior es así, pues las omisiones demandadas se encuentran dentro de las competencias que tienen las autoridades demandadas, que se debe analizar las omisiones atribuidas, en virtud de las facultades con las que cuentan, como se precisa a continuación:

6.- Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que la actora solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

7.- El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁵.

8.- Al ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina parcialmente existente en solo una parte, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

VI.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO. -

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

⁶ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandadas, han incurrido en:

“a) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el aumento de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, tal y como lo establece el Decreto Número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6228.

b) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del estado de Morelos de realizar el pago correcto del proporcional de mi compensación de fin de año o aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés tal y como lo establece el Decreto número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6228.

Así mismo, [REDACTED],

señaló como pretensiones:

“A. La NULIDAD LISA Y LLANA del cálculo aritmético y pago que por concepto de pensión por Cesantía en Edad Avanzada que la demandada realizó en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, al haberlo hecho en contravención a lo dispuesto en el Decreto Número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6228.

B. La NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de pago proporcional de compensación de fin de año o aguinaldo del año dos mil veintitrés, al haberlo hecho en contravención a lo dispuesto en el Decreto Número Mil Trescientos Ocho, publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” NÚMERO 6228.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los siguientes conceptos:

- a. El pago de la cantidad de \$1,397.97(UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), por concepto de diferencia de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente a mes de enero de dos mil veinticuatro.

- b. *El pago de la cantidad de \$3,494.92 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.), por concepto de partes faltante de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.*
- c. *Asimismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que sufra el monto de la pensión que debo recibir por jubilación desde la fecha de la presentación de la demanda a la fecha de cumplimiento de la sentencia...*
- d. *El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por Cesantía...*
- e. *El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho...(sic)*

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 01 a la 10 de la demanda del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Agravios que sustancialmente señala la actora en su DEMANDA:

Qué las autoridades demandadas realizaron la omisión impugnada, en contravención a las disposiciones aplicables, y dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, al omitir realizar el pago proporcional de su compensación de fin de año del dos mil veintitrés en los términos que fue ordenada, además de que existe una diferencia de su pensión

por el aumento porcentual que sufrió el salario mínimo, pensión por Cesantía en Edad avanzada correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro.

Las pruebas ofrecidas por la parte actora, son las siguientes:

- I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión parcial del Decreto número Mil Trescientos Ocho, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la actora.
- II. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en comprobante de pago del periodo de pago del 01 de diciembre de os mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$15,377.67 (quince mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- III. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un comprobante de pago del mes de enero de dos mil veinticuatro, al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en cantidad de \$6,989.85 (seis mil novecientos ochenta y nueve pesos 85/100 m.n.).
- IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- V. LA PRESUNCIONAL

Documentales todas que se les otorga valor probatorio, pues aún las ofrecidas en copias simples, al ser publicaciones del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", su contenido resulta ser un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por su parte las autoridades demandadas, señalaron que contrario a lo señalado por la parte actora, determino actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente

de Recuperación (MIR) de \$27.20 pesos diarios, así mismo un incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor el 1° de enero de 2024 de 6.0%.

Además de que mencionan que le fueron cubiertos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos y cada uno de los pagos correspondientes al momento en que se dio de baja, la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en el decreto correspondiente, cubriendo así todos y cada uno de los pagos, para acreditar lo anterior la autoridad demandada argumento que anexó a su contestación todos y cada uno de los CFDI de los pagos correspondientes que se le han realizado a la parte actora.

Las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes probanzas:

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUAMANA
- 3.- Copia Certificada del expediente personal de la parte actora [REDACTED], en el cual corren agregadas, los siguientes documentales:

Formato Solicitud de Movimientos de Pensiones, correspondiente al movimiento de alta como jubilado del actor (fojas 000091 y 000092)...

4.- LAS DOCUMENTALES. Consistente en original de la constancia de servicios de la parte actora y original de constancia del monto mensual de la parte actora...

5.- LAS DOCUMENTALES. Consistente en copia certificada de los comprobantes de pago del mes de diciembre del año 2023 a febrero de 2024.

6.- LAS DOCUMENTALES. - Consistentes en impresión original de las tablas de incremento al salario mínimo...

Contestación de las autoridades demandadas.

De la misma forma señalan las autoridades demandadas, que han pagado al actor las prestaciones por concepto de diferencia de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro.

VII.- ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina ilegal las omisiones, así como parcialmente procedentes las pretensiones que reclama la actora, atendiendo a lo siguiente:

1.- La marcada con el inciso A. en relación con la prestación señalada con el inciso a. relativa a la diferencia de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro. Este Tribunal de Justicia Administrativa, constituido en Pleno, considera que **son infundadas e improcedentes las manifestaciones** de la parte actora señaladas en la primera impugnación.

La actora reclama diferencias de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro a razón del aumento en un 20% (veinte por ciento) del salario mínimo en el Estado de Morelos, en el mes de enero de dos mil veinticuatro, conforme al incremento del salario mínimo, derecho que se encuentra regulado en el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio Décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública del Estado de Morelos, las autoridades demandadas se defendieron exponiendo que, si es verdad que el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, señala que las pensiones deben incrementarse al aumento porcentual del salario mínimo, para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés.

En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, como la autoridad demandada lo señaló en su contestación, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el mes de enero del ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%, no así del 20% como lo señala la parte actora.**

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora se encuentra debidamente actualizada y pagada a la parte actora, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

En esa tesitura, las autoridades demandadas, señalaron que el incremento correspondiente al año 2023, no es procedente, sin embargo, el dos mil veinticuatro, se realizó correctamente el incremento de \$6,989.85 (seis mil novecientos ochenta y nueve 85/100 M.N.) con el aumento del 6% (seis por ciento), corresponde el incremento de \$419.39 (cuatrocientos diecinueve pesos 39/100 M.N.), total de pensión \$7,409.24 (siete mil cuatrocientos nueve pesos 24/100 M.N.), (foja 30) en base a las siguientes operaciones aritméticas

“ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ”

INCREMENTOS APLICADOS

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO	MONTO DE INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL
				75% DEL ÚLTIMO SALARIO DE LA C. [REDACTED], EN TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6228 DE FECHA 14/09/2023 DECRETO 1308, (\$9,319.80 X 75% =6,989.85)	\$6,989.85
2023	\$6,989.85	N/A	N/A	N/A	\$6,989.85
2024	\$6,989.85	6%	\$419.39	\$6,989.85 +\$419.39 = \$7,312.78	\$7,409.24

En esa línea de pensamiento, si bien es cierto las autoridades demandadas a foja 35 de la contestación a la demanda señalaron que los aumentos a la pensión

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

correspondiente al año 2024 no se dio a ningún jubilado en el mes de enero del año 2024, sin embargo dicho incremento a la pensión correspondiente al año 2024 se dio no solo a la actora en el mes de febrero del año 2024, sino a todo el padrón de jubilados, tal y como se refleja en el recibo de nómina que las autoridades anexaron a su contestación, como se desprende del Comprobante para el empleado del periodo de pago 2024-02-01 al 2024-02-29, ingreso por jubilación en cantidad de \$7,828.63 (siete mil ochocientos veintiocho pesos 63/100 M.N.); Documental que al no haber sido objetada por la parte actora, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos en el artículo 59⁷ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491⁸ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, hace prueba plena. Y demuestra que la pensión ha tenido incremento del 6% (seis por ciento) porcentual de

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo, esto es el monto del incremento corresponde \$419.39 (cuatrocientos diecinueve pesos 39/100 M.N.), por lo que el incremento del mes de enero se le cubrió en el mes de febrero, conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	MONTO PENSIÓN ENERO	MONTO QUE LE CORRESPONDIA EN EL MES DE FEBRERO CON EL INCREMENTO DEL 6%	MONTO PENSIÓN FEBRERO CUBIERTO	EXCEDENTE DE PENSIÓN QUE LE CORRESPONDE AL MES DE ENERO
2024	\$6,989.85	\$7,312.78	\$7,828.63	\$419.39

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, así como a las constancias que obran en autos, al dicho de las autoridades demandadas, el aumento de la pensión del mes de enero de la anualidad dos mil veinticuatro, fue debidamente cubierto en el mes de febrero, como se refleja del recibo de nómina del periodo uno de febrero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **de acuerdo al aumento porcentual sufrido al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.**

En esa tesitura, se debe considerar que por lo que respecta a **la pretensión antes estudiada, es infundada por improcedente, la pretensión en estudio**, puesto que el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, no quedo acreditado, puesto que obran en autos los medios probatorios que desvirtúan la omisión, la autoridad demandada acreditó que la diferencia fue pagada, a la actora puesto que fue cubierto a la actora la diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada

correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro, en el mes de febrero de dos mil veinticuatro, en atención a las consideraciones vertidas con antelación.

2.- Por último, respecto a la resolución impugnada marcadas con los números b), en relación con las prestaciones señaladas con los incisos B, y b.

Este Tribunal de Justicia Administrativa, constituido en Pleno, considera que son **parcialmente fundadas las manifestaciones** de la parte actora atendiendo a las pretensiones de la actora, de no pagar la pretensión correspondiente a parte faltante de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, puesto que la pensión de la parte actora en términos del periódico oficial "Tierra y Libertad" 6228 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, como se desprende del Decreto número mil trescientos ocho por el que se concedió la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la parte actora, la cual se deberá cubrir a razón del 75 % del último salario esto es como monto de la pensión la cantidad de \$6,989.85 (seis mil novecientos ochenta y nueve pesos 85/100 M.N.), por lo cual como salario diario es la cantidad de \$232.99 (doscientos treinta y dos pesos 99/100 M.N.), por lo cual los sesenta y un días entre trescientos sesenta y cinco días, por noventa es igual a 15.05 días por los \$232.99 (doscientos treinta y dos 99/100 m.n.), de salario diario, le correspondían \$3,504.16 (tres mil quinientos cuatro pesos 16/100 M.N.), sin embargo las autoridades demandadas acreditaron en juicio el pago de la cantidad de \$3,261,94 (tres mil doscientos sesenta y un pesos 94/100 M.N.), **por lo cual existe una diferencia por cubrir a la parte actora en cantidad de \$242.22**

(doscientos cuarenta y dos pesos 22/100 m.n.), tal y como se refleja de los comprobantes para el empleado de los periodos de pago ambos del uno de enero del dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, con fechas de pago del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, así como con fecha de pago del quince de enero de dos mil veinticuatro, ambos pagos en cantidad de \$1,630.97 (un mil seiscientos treinta pesos 97/100 M.N.); Documentales que al no haber sido objetadas por la parte actora, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos en el artículo 59¹⁰ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491¹¹ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹², hace prueba plena. fueron pagadas a la actora en fechas catorce de diciembre de dos mil veintitrés, y quince de enero de dos mil veinticuatro.

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

Por lo anterior, y en virtud de los pagos anteriores realizados a la parte actora existe una diferencia por cubrir en cantidad de **\$242.22 (doscientos cuarenta y dos pesos 22/100 m.n.)**, en base a las siguientes operaciones aritméticas:

AGUINALDO Prestación por gratificación anual de Jubilados o Pensionados	
Pensión \$6,980.85	
Diario \$232.99	
61 días	
$61/365 \times 90 = 15.04 \text{ días} \times \$232.99 =$	\$3,504.16
Pago realizado a la actora prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados:	$\$3,504.16 - \$3,261.94 = \$242.22$
Fecha de pago 2024-01-15 \$1,630.97	
Fecha de pago 2023-12-14 \$1,630.97	
Total pagado: \$3,261.94	

Por lo que sumadas las diferencias adeudadas procede condenar a la autoridad demandada al pago de diferencias por concepto de parte faltante de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, a favor de la parte actora de la cantidad de **\$242.22 (doscientos cuarenta y dos pesos 22/100 m.n.)**. Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada, ya fue pagada a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las

reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cantidad que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/48/2024, comprobantes que deberán remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], [REDACTED] exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³. concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A

¹³ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por cuanto a las prestaciones que solicita la parte actora, en los incisos c, d y e, resultan improcedentes por cuanto al porcentaje de aumento de pensión que solicita, además del pago de intereses al tipo legal, esto de conformidad a lo expuesto en lo largo del presente considerando, debiéndose estar en su lugar, a lo condenado en párrafos anteriores, además de que las omisiones reclamadas fueron declaradas ilegales.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado determina ilegal las omisiones, así como parcialmente procedentes las pretensiones que reclama la actora, de conformidad con lo resuelto en el considerando VII del cuerpo de la presente.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a la parte actora la diferencia por falta faltante de gratificación anual (aguinaldo) de jubilados, conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.


Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH**

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VEGA CARMONA, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁶ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/48/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

ZEFR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.